

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

“Por el cual se adiciona el Título 16 al Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 1078 de 2015, para reglamentarse el numeral 22 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, establece el derecho a la propiedad privada y sus limitaciones en virtud de la prevalencia del interés general sobre el interés particular; en este sentido, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el contenido y alcance de este derecho, incluyendo, entre otros, su función social y ecológica.

Que en lo que se refiere a la prestación de los servicios públicos, la normatividad colombiana ha previsto la declaratoria de utilidad pública e interés social de la ejecución de obras necesarias para su prestación y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, tal como lo ha dispuesto la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, entre otras.

Que uno de los mecanismos que se ha establecido en la Ley Colombiana, particularmente en la Ley 56 de 1981, para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos, es la imposición de servidumbres sobre predios para que los proveedores de redes y servicios puedan pasar por una

vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho el propietario del respectivo predio.

Que el numeral 22 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 (adicionado por el artículo 47 de la Ley 1753 de 2015, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*, confiere a la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC competencia para "conocer y decidir a prevención respecto de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbres sobre predios, a solicitud de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y en los términos de los artículos 56, 57 y el Capítulo III del Título VII de la Ley 142 de 1994, a efectos de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y sin perjuicio de que el proveedor de redes y servicios pueda promover el proceso judicial de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981 (...);

Que el mencionado numeral 22 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, por virtud del artículo 47 de la Ley 1753 de 2015, dispone en su inciso segundo que, "para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones seguirá lo dispuesto sobre este particular en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981";

Que el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, contiene el procedimiento para la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica por parte de los jueces competentes;

Que, sin embargo, y como se desprende de lo previsto en el numeral 22 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, las actuaciones que para el efecto adelante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para imponer servidumbres sobre predios tienen naturaleza administrativa, y las servidumbres deberán imponerse por acto administrativo, razón por la cual se hace necesario reglamentar la aplicación del procedimiento judicial previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley

56 de 1981 a las actuaciones administrativas que adelante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para imponer servidumbres por acto administrativo sobre predios, a solicitud de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones;

Que en consecuencia de lo anterior, se insertará el "Título 16" en la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adición del título 16 al libro 2 de la parte 2 del Decreto 1078 de 2015. La Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, tendrá un nuevo Título, en los siguientes términos:

"TÍTULO 16

REGLAMENTACIÓN DEL NUMERAL 22 DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009

ARTÍCULO 2.2.16.1. Objeto y ámbito de aplicación De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1753 de 2015, el presente Título tiene por objeto reglamentar la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, a las actuaciones administrativas que adelante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- para imponer servidumbres por acto administrativo sobre predios, a solicitud de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.16.2. Definiciones. . Exclusivamente para efectos del presente Título, los siguientes términos, previstos en el Artículo 27, Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, tendrán el significado y alcance que a continuación se señala:

Demanda o Solicitud de Servidumbre: Solicitud de imposición de servidumbre sobre predios por acto administrativo, radicada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

Demandante o Solicitante. Es el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que solicita a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la imposición de una o varias servidumbres sobre uno o varios predios, por acto administrativo.

Demandado o Parte Convocada dentro del Trámite Administrativo: Persona natural o jurídica titular de un derecho real sobre el predio a gravarse con servidumbre administrativa por solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a cargo del Proyecto, sin perjuicio del derecho de los tenedores o poseedores del predio a concurrir a la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, o aquellos que los sustituyan o adicionen.

Proyecto: Conjunto de escritos, cálculos, planos y diseños que representan la red de telecomunicaciones a desplegarse sobre el predio, así como la infraestructura que la soporta, acompañados de la descripción particular del predio respectivo, las zonas que de él se requerirán, la vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias, los cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos, las obras a adelantarse y todas las actividades necesarias para prestar el servicio.

Servidumbre: Es el gravamen de naturaleza administrativa, tal como lo dispone el artículo 47 la Ley 1753 de 2015, impuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sobre un predio determinado, con base en los artículos 56, 57 y el Capítulo III del Título VII de la Ley 142 de 1994, y en favor de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, con el objeto de desplegar redes de telecomunicaciones y la infraestructura que las soporta, a efectos de proveer servicios de telecomunicaciones, aplicaciones y contenidos.

ARTÍCULO 2.2.16.3. Adelantamiento y decisión de la actuación. La actuación administrativa de imposición de servidumbres podrá ser adelantada y decidida por el (los) servidor(es) público(s) que sea(n) delegado(s) para el efecto en sesión de Comisión reunida en los términos del artículo 20

de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 207 de la Ley 1753 de 2015. El mencionado servidor podrá ser apoyado en el Grupo Interno de Trabajo designado por el Director Ejecutivo de la Comisión, previo concepto favorable del Comité de Comisionados.

La delegación a la que se refiere el inciso anterior, se efectuará en los términos de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.16.4. *Imposibilidad de continuar con la actuación* Los servidores públicos que sean delegados para adelantar la actuación administrativa de imposición de servidumbres de que trata el artículo 47 la Ley 1753 de 2015, por estar excluido de la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo, declararán la imposibilidad de continuar con el trámite, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las solicitudes de imposición de servidumbres sobre predios, sean formuladas por personas naturales o jurídicas que no tengan la calidad de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
2. Cuando las solicitudes versen sobre la modificación o adición de servidumbres previamente impuestas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o cualquier otra autoridad competente.
3. Cuando se trate de solicitudes que tengan por objeto la estimación de daños y perjuicios efectuadas por titulares de derechos reales sobre predios, cuando se presenten en desarrollo de servidumbres previamente impuestas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o cualquier otra autoridad competente, o como resultado de arreglos directos previos entre el titular del derecho y el respectivo proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 1: En ningún caso serán objeto de discusión en la actuación administrativa las razones de utilidad pública del respectivo proyecto.

Parágrafo 2: Se adelantará la actuación administrativa de imposición de servidumbres de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1753 de 2015 y según lo dispone el presente título, cuando se trate de un trámite para la imposición de una nueva servidumbre, incluso dentro de un predio donde ya exista una servidumbre, siempre y cuando la nueva solicitud no tenga relación material con la anterior.

ARTÍCULO 2.2.16.5. *Requisitos de la solicitud de servidumbre.* Por tratarse de una actuación administrativa, y sin perjuicio de los requisitos exigidos por el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, la solicitud de imposición de servidumbre por acto administrativo deberá contener los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015. Si la misma no cumpliera con los requisitos mencionados, se procederá como lo indica el artículo 17 de la misma Ley. Adicionalmente la solicitud deberá contener las licencias, permisos y/o autorizaciones que la Ley disponga.

ARTÍCULO 2.2.16.6. *Consignación del estimativo de la indemnización.* De conformidad con el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, con la solicitud el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones pondrá a disposición de la CRC la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, lo cual se acreditará con la constitución de la respectiva fiducia por parte del solicitante, quien asumirá los costos de la misma, o el comprobante de consignación en la cuenta bancaria que la Comisión abra para esos efectos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones publicará en su página web cuál de los mecanismos mencionados deberá ser utilizado por el solicitante para la consignación de que trata el presente artículo.

La orden de entrega anticipada del inmueble a que hacen referencia los artículos 19 y 27 de la Ley 56 de 1981, solo procederá cuando los servidores públicos delegados para adelantar la actuación administrativa identifiquen que ello es indispensable para efectos de garantizar la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta las condiciones de cada caso concreto.

Para efectos de la consignación y manejo de los dineros generados por concepto del trámite de servidumbres de predios, la CRC dispondrá de los mecanismos financieros y presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 2.2.16.7. *Traslado de la solicitud de servidumbre.* Una vez admitida la solicitud mediante acto de trámite se ordenará su traslado al convocado en el término a que se refiere el numeral 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981; dicho término se contará a partir del día siguiente de su notificación, surtida conforme lo señalado en la Ley 1437 de 2011 o la que la sustituye, modifique o adicione.

De conformidad con lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, y con el fin de proteger a terceros interesados, (los) funcionario(s) delegado(s) ordenará(n) la inscripción de la solicitud en el Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual adelantarán el trámite señalado en el artículo 591 de la mencionada Ley, o la que la sustituye, modifique o adicione.

Contra el acto que admite la solicitud no procede ningún recurso, por no tratarse de un acto definitivo; lo anterior sin perjuicio de que los funcionarios delegados den aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa.

En todo caso, los funcionarios delegados, en cualquier momento de la actuación, deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2.2.16.8. *Inspección del inmueble y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.* En el acto de que trata el artículo 2.2.16.7 del presente título, se ordenará que en el término previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 el servidor público que adelante la actuación administrativa, o el particular contratado para tal efecto, realice la inspección a que se refiere dicho artículo. Durante la práctica de la prueba los funcionarios delegados podrán autorizar el inicio de las obras, acto contra el cual no procede ningún recurso, por no tratarse de un acto definitivo.

De considerarlo conveniente, a la diligencia de inspección el servidor público delegado o el particular contratado para el efecto podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades policiales o locales, según sea el caso.

La inspección judicial podrá adelantarse mediante el empleo de medios técnicos confiables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 2.2.16.9. *Designación de peritos y práctica de la prueba pericial.* En el evento previsto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, el servidor público que adelante la actuación administrativa de imposición de servidumbre decretará y practicará la prueba pericial solicitada de conformidad con el artículo 21 de la mencionada Ley y en lo pertinente, el artículo 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, o la que la sustituye, modifique o adicione.

Conforme lo ordenado en inciso segundo del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo, los costos de la práctica del Dictamen Pericial correrán a cargo del convocado.

ARTÍCULO 2.2.16.10. *Imposición de la servidumbre.* De conformidad con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, el servidor público que adelante la actuación administrativa proferirá el acto administrativo mediante el cual decida la solicitud incoada, con base en los estimativos, avalúos, inventarios y pruebas que obren en la actuación. En caso de imponer la servidumbre, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago al convocado.

Si en el acto administrativo se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá consignar la diferencia en favor del convocado, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar el acto administrativo.

Si la indemnización fijada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones es menor a la suma consignada por el solicitante, se consignará a favor del convocado la suma fijada y la diferencia será puesta a disposición del solicitante.

Al momento de fijar la indemnización, se tendrá en cuenta el costo de la práctica de las pruebas practicadas y de ser necesario se realizarán los ajustes o compensaciones a que haya lugar.

Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause, lo cual será conocido por la autoridad judicial competente.

Para estos efectos, el titular del derecho real de servidumbre contará con las acciones policivas establecidas en el Decreto 1355 de 1970 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.16.11. *Controversias con ocasión de la ejecución de servidumbres sobre predios.* . La competencia atribuida por el artículo 47 de la Ley 1753 de 2015 a la Comisión de Regulación de Comunicaciones se limita a la imposición de servidumbres por acto administrativo sobre predios, a solicitud de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. En consecuencia, las controversias que se generen con ocasión de la ejecución de cualquier servidumbre, impuesta o no por dicha Comisión, incluyendo su modificación, serán resueltas por el juez competente.

ARTÍCULO 2.2.16.12. *Remisión normativa.* En las actuaciones administrativas de imposición de servidumbres por acto administrativo se aplicarán, en lo no previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y en el presente Título, la Ley 1755 de 2015 y la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en lo que sea pertinente.

ARTÍCULO 2.2.16.13. *Adecuación de la organización administrativa.* En aras de que la competencia conferida por el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1753 de 2015 pueda ser ejercida de manera eficiente, el Presidente de la República, según lo dispuesto en el Artículo 189, numerales 16 y 14 de la Constitución Política, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto, .adoptará las modificaciones a la estructura u organización y a la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adicionando el número de asesores y profesionales que pertenecen a la misma sin perjuicio de que

el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones pueda reorganizar los grupos internos de trabajo para atender lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

DAVID LUNA SANCHEZ